



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2021-00040-00
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EXPEDITO DUARTE RUEDA
DEMANDADO: ESTHER DUARTE DE PRADA Y OTROS

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, cinco de julio de dos mil veintidós

Se procede en esta oportunidad a decidir sobre la impugnación, que el recurrente denominó Recurso de Apelación, interpuesta en contra del auto del 14 de junio del año que transcurre, a través del cual esta servidora judicial rechazó la demanda de Declaración de Pertenencia.

El demandante, quien litiga en nombre propio, sustenta su inconformidad en que, de acuerdo con los argumentos esbozados al subsanar la demanda, se encuentra entre la espada y la pared, pues si bien conoce los nombres de quienes son los hijos y herederos de su hermano ENRIQUE DUARTE RUEDA, se encuentra en imposibilidad de aportar prueba que le permita acreditar dicha calidad; que carece de información con la que pueda identificarlos claramente, por lo que le es también imposible convocarlos a la presente acción para que ejerzan el derecho de contradicción; que ante la premisa de que nadie está obligado a lo imposible, optó por instaurar la demanda contra los herederos indeterminados, sin que hubiera omitido información al respecto, pidiendo que se oficiara a la Registraduría del Estado Civil de Betulia, donde presumía se hallaban inscritos sus nacimientos, hechos que ocurrieron en esta localidad; que ante la imposibilidad para identificarlos plenamente, lo procedente no era el rechazo de la demanda, sino suspender el proceso hasta tanto se pudiera acreditar y tener certeza si existen o no herederos determinados, ya que en todos estos años se pudo adelantar procesos de impugnación de paternidad, filiación o incluso el fallecimiento de los mismos.

Arguye que la suscrita funcionaria, aplica un exceso ritual manifiesto al no tener por corregidas las falencias anotadas en el auto de inadmisión, rechazando la demanda tras concluir que, no había interpuesto la demanda en contra de los herederos determinados, es decir, de los hijos del demandado ENRIQUE DUARTE RUEDA, así como de su esposa, cuyos nombres suministró, no en aquella sino en memorial independiente, ya que el haber afirmado que desconocía si se había iniciado juicio de sucesión, era suficiente para entablar la demanda como lo hizo, esto es, contra los herederos indeterminados, amén de que estos pueden ser vinculados posteriormente a esta acción judicial, no obstante de no haberse consignado dichos nombres en el encabezado de texto de la demanda.

Expone además, que el rechazar la demanda, se hizo en apego extremo y a una aplicación mecánica de las formas, de una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos derivándose en una aplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, y que debe aplicarse el principio de la carga dinámica de la prueba, ya que en atención al grado de parentesco que existe entre el demandante y los demandados, debe este despacho, en aras de buscar la verdad procesal indagar sobre si aquellos tienen mayor información acerca de los posibles herederos determinados a fin de poderlos convocar y/o notificar sobre la presente demanda.

Peticiona se revoque el aludido proveído, mediante el cual se rechazó la presente acción por no allegar la prueba documental que acreditara la calidad de herederos, por considerar que el mismo es contrario a la ley.

CONSIDERACIONES

Sabido es que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere que la providencia sea susceptible de ser atacada por este medio; que el apelante esté legitimado para ello; que la providencia recurrida cause perjuicio al apelante; que se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma; igualmente, se tiene que este medio

potestativo de impugnación, se rige por el principio de taxatividad, es decir, solamente son apelables las providencias que señala la ley.

En este caso, no se cumple con el primero de los requisitos antes enunciados, ya que la apelación está consagrada para las sentencias y los autos proferidos en primera instancia y como este asunto se ha ventilado como un proceso de única instancia, el recurso interpuesto no es admisible.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el convocante denominó erróneamente su censura, atendiendo a que su interposición fue oportuna, esta servidora, en aplicación de los postulados del párrafo del artículo 318 del C.G.P., dispuso tramitarla por las reglas **del recurso de reposición**, en consideración a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y respeto por las garantías procesales de contradicción, de defensa y debido proceso.

El artículo 318 del C.G.P. establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y en su párrafo único, consagra que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Se tiene que al interior de este proceso, al advertirse la muerte de uno de los demandados, fue decretada oficiosamente la nulidad de lo actuado y se requirió a la parte actora con el objeto de que direccionara el libelo demandatario, promoviendo debidamente la demanda, adecuándola en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, para lo cual debería observarse las precisas instrucciones que sobre el particular señala el artículo 87 del C.G.P.

Ahora bien, esta norma estatuye: **“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse*

indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

Se trae a colación que una vez presentada nuevamente, la demanda se inadmitió y posteriormente se rechazó a través del proveído hoy recurrido.

Analizando este artículo tenemos que, para demandar a los herederos indeterminados, como sucede en este proceso, es condición indispensable que: a) Se trate de un proceso declarativo; b) Que se manifieste que el proceso de sucesión del causante no se ha iniciado; c) Que se afirme, que no se sabe el nombre de los posibles herederos.

Con respecto a dicho deber, El Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, en auto del 02 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 157593103001- 2015-00050-01, indicó:

“Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos”. (subrayado fuera de texto).

Por ello, cuando se tenga conocimiento de la existencia de herederos determinados, como en este caso en que el demandante sabe que los hijos del fallecido ENRIQUE DUARTE RUEDA se llaman, **LUIS ENRIQUE DUARTE ACEVEDO, CLAUDIA SUSANA DUARTE ACEVEDO Y DIANA CAROLINA DUARTE ACEVEDO**, que se casó con **OMAIRA ACEVEDO SERRANO**, es obligación, dirigir la demanda contra ellos y acompañar la respectiva prueba de heredero, anotando que dicha prueba constituye un anexo de la demanda y su ausencia puede dar lugar a la inadmisión y rechazo de la misma, empero, ante la imposibilidad jurídica de aportar tales documentos, debe el interesado acudir a las reglas consagradas en el artículo 85 del Estatuto Procesal Civil, y si lo que sucede es que desconoce su dirección o domicilio, lo que debe hacer es solicitar su emplazamiento; igual hipótesis se aplica, -emplazar-, si lo que pasa es que desconoce la existencia de herederos, facultad que se encuentra estipulada en el artículo 108 de la misma obra adjetiva.

Revisando nuevamente lo aportado por el actor al subsanar su demanda se tiene que la dirige en contra de: ***“ESTHER DUARTE DE PRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 28’023.363, ERNESTO DUARTE RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5’595.571, MARGARITA DUARTE RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 37’816.629, MARIA DUARTE RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 28’493.923, MARTA HELENA DUARTE RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 28’023.534, RAQUEL DUARTE RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 28’494.967; HEREDEROS INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA, CÓNYUGE del señor ENRIQUE DUARTE RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 13’804.303 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS”***.

Asimismo, que en memorial o escrito independiente expresa que *“...actuando en nombre propio debido a la naturaleza y cuantía del proceso, por medio del presente concurre a su despacho con el fin de pronunciarme frente al auto del pasado treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022) mediante el cual, se inadmitió el escrito presentado, para lo cual procedo de la siguiente manera:*

AL REQUERIMIENTO PRIMERO: Frente al mismo, me permito precisar que opté por interponer el escrito de demanda de manera genérica contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS, ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA y CÓNYUGE** del señor **ENRIQUE DUARTE RUEDA** toda vez que, si bien, ostento un grado de parentesco con los mismos, es poca e imprecisa la información que puedo aportar al expediente frente a estos; así las cosas, ante el requerimiento hecho por el despacho me permito señalar:

Mi hermano **ENRIQUE DUARTE RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13'804.303, del matrimonio que contrajo con la señora **OMAIRA ACEVEDO SERRANO** de la cual desconozco su número de identificación tuvo tres hijos, los cuales responden al nombre de:

- **LUIS ENRIQUE DUARTE ACEVEDO** de quien desconozco bajo la gravedad de juramento su dirección de residencia, así como correo electrónico al cual puedan ser remitidas notificaciones dentro del presente proceso, teniendo solo conocimiento que vive en la ciudad de Medellín (Colombia).

- **CLAUDIA SUSANA DUARTE ACEVEDO** de quien desconozco bajo la gravedad de juramento su dirección de residencia, así como correo electrónico al cual puedan ser remitidas notificaciones dentro del presente proceso, teniendo solo conocimiento que esta radicada fuera del país, puntualmente en Chile.

- **DIANA CAROLINA DUARTE ACEVEDO**, de quien desconozco bajo la gravedad de juramento su dirección de residencia, así como correo electrónico al cual puedan ser remitidas notificaciones dentro del presente proceso, teniendo solo conocimiento que vive en la ciudad de Santa Marta (Colombia).

- En cuanto a quien fuera la conyugue de mi hermano, la señora **OMAIRA ACEVEDO SERRANO**, desconozco si al momento del fallecimiento de **ENRIQUE DUARTE RUEDA** se encontraba la sociedad conyugal vigente, debido a que muchos años atrás se habían separado de hecho sin tener certeza el suscrito si adelantaron o no tramite de divorcio; solo teniendo conocimiento que se encuentra radicada en el vecino municipio de Zapatoca (Santander) sin saber su dirección de domicilio electrónica.

Debido a la poca relación familiar existente con quienes son mis sobrinos y quien fuera mi cuñada, carezco de una información precisa que permita determinar con claridad la identidad, el domicilio e incluso, la consecución de pruebas que acrediten su vocación hereditaria; desconociendo a la fecha bajo la gravedad de juramento si se ha dado inicio o no al respectivo proceso de sucesión.

*Además de conocer su nombre, presumo que sus registros civiles deben estar reseñados en esta municipalidad, debido que nacieron en Betulia (Santander) y no fue sino hasta que el hijo mayor de **ENRIQUE DUARTE RUEDA** tuvo aproximadamente doce (12) años cuando se radicaron en otra ciudad; por lo que, si el despacho lo estima pertinente, y considerando que el registro civil goza de reserva legal como lo dispone el artículo 213 del Decreto 2241 de 1986, solicito se oficie a la registraría del Estado Civil – Seccional Betulia – a fin de constatar la información que el suscrito esta imposibilitado aportar, o en aras de garantizar el derecho de contradicción, y estando en consonancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del CGP,....”*

De dicho escrito se aprecia, sin dubitación alguna, que el demandante ha expresado tener pleno conocimiento que **LUIS ENRIQUE, CLAUDIA SUSANA Y DIANA CAROLINA DUARTE ACEVEDO**, son los hijos legítimos de su demandado ENRIQUE DUARTE RUEDA, y que su cónyuge fue la señora **OMAIRA ACEVEDO SERRANO**.

Si comparamos lo estatuido por el artículo 87 antes referido, con lo manifestado por el representante de la parte activa, se aprecia que no se cumplió con lo exigido en la norma, por ende, tampoco con lo pedido en el auto inadmisorio, ya que en efecto, dicho artículo es imperativo, no potestativo, al señalar que para que puede demandarse **a los herederos indeterminados**, es exigible la manifestación expresa de que no se ha iniciado el proceso de sucesión y que se desconoce el nombre los posibles herederos, ya que en caso contrario, esto es, de conocerlos, la demanda debe instaurarse en contra de aquellos, no siendo viable, que se diga que se opta por encausarla contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, -como se hizo- pues el parentesco que los une, le impone el deber de hacer las averiguaciones del

caso para su acreditación, no siendo excusa o alternativa válida que reemplace o supla el supuesto que contiene la referida norma, con lo expuesto por el demandante cuando dice que si bien ostenta un grado de parentesco con los mismos, es poca e imprecisa la información que puede aportar al expediente frente a estos.

Se pone de presente que se sabe que legalmente el funcionario encargado del estado civil de las personas, no puede entregar a terceros el documento con los datos que acreditan el parentesco, por ello no puede el juez obligar al demandante a formular la petición o, a presentarlos, pero si a que informe o indique la oficina donde se pueden hallar, para que pueda el funcionario judicial librar la comunicación para solicitarlos y que se puedan de esta manera traer al diligenciamiento.

De lo expuesto, forzoso es concluir que la demanda no se instauró en legal forma, conforme a los lineamientos y requerimientos contenidos en el artículo 87 del C.G.P., dado que se itera, era una obligación proponerla contra las personas relacionadas en el certificado de matrícula inmobiliaria como titulares de derechos reales y de los herederos conocidos y ciertos del fallecido ENRIQUE DUARTE RUEDA, e indicar con certeza, no con supuestos, la oficina donde pueden hallarse las pruebas que comprueben dicha acreditación, como lo regula el artículo 85, con el objeto de que la misma, se ajuste a los requisitos a que refieren los artículos 82 y siguientes, con el fin de que pudiera por esta funcionaria dársele el trámite legal.

Así las cosas, no es procedente revocar el auto de fecha 14 de junio de 2022, a través el cual se rechazó la demanda, dado que los defectos de los cuales la misma adolecía, no fueron subsanados por la parte actora, como lo peticiona el recurrente, indicando esta servidora de manera concreta que la causa no fue el hecho de no aportar los documentos para acreditar el parentesco con los familiares del demandado fallecido, sino el no haber propuesto la acción, también en contra de las personas ciertas y determinadas que tienen la vocación de representar al señor **ENRIQUE DUARTE RUEDA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de rechazo de demanda, emitido el 14 de junio del año que avanza, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ.

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbf7e5caf8e6d465c7a827cf700828c10bea3347700d0ae743bc3cea328ca1e**

Documento generado en 05/07/2022 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>